



Número Único 252696100000202000011-00

Ubicación 6403

Condenado JOHANNA OCAMPO MONCAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	25269-61-00-000-2020-00011-00
Numero Interno	:	6403
CONDENADO	:	JOHANNA OCAMPO MONCAYO
IDENTIFICACION	:	20405166
DECISION	:	NO REPONE LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos sobre el recurso de reposición y apelación instaurados por la condenada JOHANNA OCAMPO MONCAYO y del recurso de apelación interpuesto por el Procurador 234 Judicial Penal I, contra el auto del 22 de julio de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de Enero de 2021, condenó a JOHANNA OCAMPO MONCAYO, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 49 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**I. De la decisión recurrida**

El 22 de julio de 2022 este Despacho negó a la condenada JOHANNA OCAMPO MONCAYO la libertad condicional, al tomar en consideración la gravedad de la conducta endilgada.

II. De la sustentación del recurso.

La condenada JOHANNA OCAMPO MONCAYO actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia.

Indica que cumple con los requisitos exigidos en la norma para acceder al beneficio de la libertad condicional.



Manifiesta la condenada OCAMPO MONCAYO en todo el escrito de la sustentación del recurso, que en la decisión recurrida solo se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada, desconociendo este Despacho Judicial su buen comportamiento intramural, se desconoció su proceso de resocialización y reinserción.

Señala que los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014 que declaró exequible de manera condicionada la expresión previa valoración de la conducta punible contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez clarificó su interpretación por la misma Corte Constitucional a través del fallo T- 640 del 17 de septiembre de 2017 en el exhorto a los Jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimo que la pena de prisión no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción penal impuesta al condenado y de esta manera no puede convertirse en una retaliación o aflicción permanente puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales entre los que están o que la rehabilitación y evaluación del INPEC con su concepto favorable en el establecimiento de reclusión con la buena conducta y haber redimido pena en trabajo o estudio le permite al Juez de Ejecución de Penas el otorgamiento del beneficio administrativo solicitado.

Por lo anterior solicita la condenada JOHANNA OCAMPO MONCAYO, sirvamos reponer la decisión adoptada el 22 de julio de 2022 y en consecuencia se le conceda la libertad condicional de no ser así, se conceda el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

Por otro lado, se advierte que el Procurador 234 Judicial I interpuso y sustentó el recurso de apelación como principal contra el auto de calenda 22 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 22 de julio de 2022, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional a la condenada JOHANNA OCAMPO MONCAYO, desde ya considera el despacho que no hay lugar a reponer tal decisión, por los argumentos que se expone a continuación.

Sea lo primero recordar que según el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Entonces, tenemos que los requisitos para la concesión del aludido son beneficio son: i) que la valoración de la conducta punible permita su concesión, ii) cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta, iii) observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iv) que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del penado, y v) que se haya reparado a la víctima o asegurado su reparación; requisitos que son acumulativos y no alternativos, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que la ausencia de uno da lugar a la negación del beneficio.

Así las cosas, resulta claro que uno de los presupuestos exigidos por la ley para la concesión del beneficio pretendido por la condenada JOHANNA OCAMPO MONCAYO es la valoración de la conducta punible, valoración que en este evento, se reitera, a juicio de este juzgado no permite su concesión.

Respecto de esta exigencia cabe señalar, que el asunto de la vulneración del principio de nos bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto el juzgado fallador también tiene en cuenta ese aspecto para el momento de emitir la sentencia, ya fue decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, providencia en la cual declaró exequible esta exigencia, bajo el entendido de que la valoración que se realice por el juzgado ejecutor debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo, tanto las favorables como las desfavorables para la concesión de la libertad condicional.

Y atendiendo dicho lineamiento jurisprudencial este juzgado analizó la conducta punible endilgada a la sentenciada JOHANNA OCAMPO MONCAYO en la providencia impugnada, esto es teniendo, en cuenta las circunstancias y consideraciones efectuadas por el fallador en la sentencia, despacho que, se reitera, pese a que emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, destacó lo siguiente:

(...) Mediante informe de 3 de diciembre de 2018, agentes de Policía pusieron en conocimiento de la Fiscalía quejas de varios residentes de Facatativá, y memoriales de la secretaria de esa localidad, mediante los cuales dan a conocer la situación de distribución y expendio indiscriminado de sustancias alucinógenas en ese municipio. Se indica que los cabecillas de la organización son conocidos con los remos de "Lara y Pony". De la misma manera precisan que esta estructura opera en la Plaza de mercado de ese municipio, barrio Santa Rita y logra transportar las sustancias en bicicleta o caminando (...)

Para el caso es evidente que la condenada pertenecía a una organización criminal denominada dedicada a la venta o comercialización de estupefacientes operaban en la plaza de mercado del Barrio Santa Rita del Municipio de Facatativa, pues no se puede pasar por alto la gravedad y modalidad de la conducta cometida.

Entonces, si bien este Juzgado no desconoce que JOHANNA OCAMPO MONCAYO ha mostrado un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, siendo calificada su conducta como Buena y Ejemplar, aunado que la Directora de la Reclusión de Mujeres de El Buen Pastor conceptuó favorablemente para la libertad condicional, este no es el único aspecto a tener en cuenta para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Así las cosas, como quiera que entre los requisitos exigidos para la concesión del beneficio de la libertad condicional se encuentra la valoración de la conducta punible, parámetro que fue objeto de estudio en la decisión atacada, y a juicio de este juzgado no permite la concesión del beneficio pretendido, se advierte que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la normatividad.

Conforme con lo anterior, este Despacho no repondrá el proveído emitido el 22 de julio de 2022 mediante el cual se negó la libertad condicional a JOHANNA OCAMPO MONCAYO, concediendo, el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por lo demás y en relación con la impugnación que promueve el Ministerio Público contra la misma determinación, por resultar procedente el Juzgado concede la alzada propuesta ante el ya citado Juzgado Especializado de Cundinamarca, quien en sede de segunda instancia desatará la alzada incoada y susterntada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio emitido el 22 de julio de 2022 mediante el cual se le negó la libertad condicional a la sentenciada a JOHANNA OCAMPO MONCAYO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Segundo Penal



del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

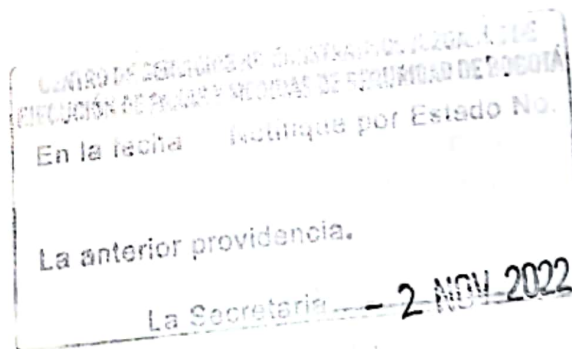
Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM



	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	23-09-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:	
Nombre	Johana Ocampo Moncayo
Firma	Johana Ocampo Moncayo
C.C.	20405766 T.P.
E.L.S.	